

LEY D N° 3306

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Créase el Programa de Apoyo Solidario destinado a niños y adolescentes que se encuentren en hogares o centros de atención dependientes del Estado Provincial Rionegrino.

Artículo 2° - El objeto del presente programa es la promoción de las potencialidades de los niños y jóvenes a través del acceso y permanencia a las ofertas educativas de carácter público o privado, en los distintos niveles de enseñanza, posibilitando la obtención de títulos de nivel terciario y/o universitario.

Artículo 3° - Créase en el ámbito del Ministerio de Familia un registro en el que se inscribirán las personas y/o instituciones que se incorporen al Programa de Becas y/o Padrinazgos y que se denominará Registro de Padrinos Solidarios.

Artículo 4° - El Órgano Técnico Proteccional del Ministerio de Familia dispondrá un estudio circunstanciado con la intervención de asistente social y psicólogo, quienes aconsejarán sobre la conveniencia de incluir al menor en los Programas de Becas y Padrinazgo que esta Ley instrumenta.

Capítulo II DE LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA

Artículo 5° - El Programa se implementará a partir de la inscripción en el Registro de Padrinos Solidarios de todas aquellas entidades no gubernamentales y personas de la comunidad que voluntariamente decidan colaborar para cubrir las necesidades educativas de los niños y adolescentes que se encuentren en instituciones dependientes del Estado provincial.

Artículo 6° - Se establecen dos programas de asistencia educativa del menor, un Programa de Becas y un Programa de Padrinazgo, posibilitando que el niño o adolescente acceda a una educación superior que le permita la obtención de un título académico o la capacitación en carreras más breves con habilitación técnica que permita una salida laboral.

Artículo 7° - Las becas previstas en la presente Ley serán acordadas por el Ministerio de Familia de la provincia, conforme los fondos que posea para tal fin, previstos en su presupuesto o que se reciban por:

- a) Los subsidios o donaciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras destinadas al cumplimiento y ejecución de programas de asistencia a menores institucionalizados.
- b) Donaciones y legados.
- c) Aportes destinados al cumplimiento y ejecución del programa que esta Ley instrumenta.

Artículo 8° - Los aportes tendrán carácter voluntario en cuanto al monto, siendo imprescindible que su duración se establezca en un acuerdo entre los aportantes y el órgano de aplicación de la presente.

Artículo 9° - El padrinazgo será ejercido por las personas físicas, fundaciones y/o instituciones que se inscriban o así lo soliciten. Estas no se hacen cargo del menor sino de cubrir las necesidades económicas que posibiliten su proyecto educativo de vida, conforme las obligaciones y montos a aportar que se dejarán establecidos en cada caso.

Artículo 10 - Los inscriptos en el Registro de Padrinos Solidarios, acordarán con el Ministerio de Familia respectivos convenios de cooperación, cuyos aspectos específicos se determinarán vía reglamentación.

Capítulo III DEL ORGANO DE APLICACION

Artículo 11 - El órgano de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Familia o el órgano que lo reemplace a través de su área de competencia.

Artículo 12 - Serán funciones del Ministerio de Familia:

- a) Convocar masivamente a la conformación del Registro de Padrinos Solidarios.
- b) Propiciar la firma de los respectivos convenios de cooperación.
- c) Establecer los mecanismos de evaluación psico-social de los menores a fin de asegurar el cumplimiento del objetivo del Programa.
- d) Generar informes periódicos sobre los aspectos que hacen al estado del menor en lo referente a lo social, educativo y emocional.